



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Estado 143

ntación)-Juzgado Administrativo 008 DE ORALIDADESTADO DE FECHA: 13/12/2021

Reg	Radicación	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.
1	41001-33-33-008-2017-00119-00	JUEZ 08 ADMINISTRATIVO ORAL	RAUL MURCIA REYES	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/12/2021	Auto obedece a lo resuelto por el superior	Que confirmó la sentencia de primera instancia fechada 20 de febrero de 2020, proferida por este Despacho Judicial, excepto el numeral segundo de la parte resolutive, que condenó en costas a la parte ...
2	41001-33-33-008-2017-00183-00	JUEZ 08 ADMINISTRATIVO ORAL	JAIRO FALLA MEDINA, ARTURO RESTREPO VICTORIA, CECILIA CARDOZO DE RESTREPO, RAFAEL OVALLE TOVAR, ALIRIO CASTILLO SANTOFIMIO, ARTURO RESTREPO VICTORIA Y OTROS	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/12/2021	Auto inadmite demanda	Auto inadmite solicitud de mandamiento de pago solicitado por los ejecutantes se concede a la parte ejecutante, el término de diez 10 días, siguientes a la notificación de esta decisión, para que corr...
3	41001-33-33-008-2019-00141-00	JUEZ 08 ADMINISTRATIVO ORAL	COLOMBIA MÓVIL S.A.E.S.P.	MUNICIPIO DE AIPE- HUILA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/12/2021	Auto decide recurso	Por reunir los requisitos de procedencia y oportunidad previstos en los artículos 243 y 247 del CPACA modificados por la Ley 2080 de 2021, se concede, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación ...
4	41001-33-33-008-2021-00214-00	JUEZ 08 ADMINISTRATIVO ORAL	CARLOS FELIPE VELANDIA BARRERA	RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/12/2021	Auto resuelve impedimento	Auto resuelve declarar impedida la titular del Despacho para conocer del presente proceso y ordena remitir el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo del Huila, para que decida sobre el im...
5	41001-33-33-008-2021-00215-00	JUEZ 08 ADMINISTRATIVO ORAL	ELVIA MARIA PERDOMO DE RAMIREZ	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/12/2021	Auto admite demanda	Auto admite demanda entre otras disposiciones.. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS fecha firma:Dic 10 2021 4:16PM...
6	41001-33-33-008-2021-00218-00	JUEZ 08 ADMINISTRATIVO ORAL	CARLOS ALBERTO ARGUELLO MEDINA	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/12/2021	Auto admite demanda	Auto admite demanda entre otras disposiciones.. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS fecha firma:Dic 10 2021 4:16PM...
7	41001-33-33-008-2021-00220-00	JUEZ 08 ADMINISTRATIVO ORAL	LUZ DIRIAN BERMUDEZ LONDOÑO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	CONCILIACION	10/12/2021	Auto Aprueba Conciliación	Auto aprueba conciliación prejudicial. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS fecha firma:Dic 10 2021 4:16PM...
8	41001-33-33-008-2021-00221-00	JUEZ 08 ADMINISTRATIVO ORAL	JUAN PABLO CUENCA MENESES	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/12/2021	Auto resuelve impedimento	Auto que resuelve declarar impedida la titular del Despacho para conocer del presente proceso y ordena remitir el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo del Huila, para que decida sobre e...
9	41001-33-33-703-2015-00361-00	JUEZ 08 ADMINISTRATIVO ORAL	YEISON FERNANDO HORTA CAMACHO	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL	REPARACION DIRECTA	10/12/2021	Auto decide recurso	Por reunir los requisitos de procedencia y oportunidad previstos en los artículos 243 y 247 del CPACA modificados por la Ley 2080 de 2021, se concede, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación ...

MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva (Huila), diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : YEISON FERNANDO HORTA CAMACHO.
DEMANDADO : NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA
NACIONAL
RADICACIÓN : 410013333703-2015-00361-00
NO. AUTO : A.S.-

Vista la constancia secretarial que antecede el Despacho dispone:

1.- RECONOCER personería adjetiva a la doctora MARIA DEL PILAR ORTIZ MURCIA, identificada con C.C. N° 65.589.194 de Saldaña – Tolima y portadora de la T.P. 175.135 del C.S. de la J., como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional conforme al poder allegado con el recurso de apelación interpuesto (pág. 10-11, documento 05 expediente electrónico), por lo tanto se entiende revocado el poder al Doctor Carlos Alberto Hernández Colorado.

2.- Por reunir los requisitos de procedencia y oportunidad previstos en los artículos 243 y 247 del CPACA modificados por la Ley 2080 de 2021, se concede, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, contra la sentencia proferida el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En consecuencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido al Magistrado Jorge Alirio Cortés Soto, por conocimiento previo del presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: RAUL MURCIA REYES
DEMANDADO	: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR
RADICACIÓN	: 410013333 00820170011900
No. AUTO	: A.S. – 557

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho,

DISPONE:

1° OBEDEZCASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila, en providencia de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021), que confirmó la sentencia de primera instancia fechada 20 de febrero de 2020, proferida por este Despacho Judicial, excepto el numeral segundo de la parte resolutive, que condenó en costas a la parte demandante, el cual fue revocado.

2° En firme este auto archívese el expediente, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)

MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : ARTURO RESTREPO VICTORIA Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG.
RADICACIÓN : 410013333008-2017-00183-00
AUTO NO. : A.I.- 790

El apoderado de los señores ARTURO RESTREPO VICTORIA, JAIRO FALLA MEDINA, ALIRIO CASTILLO SANTOFIMIO y RAFAEL OVALLE TOVAR, demandantes dentro del proceso de la referencia, ha solicitado se libre mandamiento de pago en contra de la entidad demandada, teniendo como fundamento o título ejecutivo la sentencia de condena proferida por la jurisdicción contencioso administrativa, contenida en las sentencias del 22 de noviembre de 2018, proferida por este Juzgado, y la sentencia del 12 de Marzo de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo del Huila, ejecutoriada el día 31 de Julio de 2020, que confirmó la de primera instancia; aduciendo que ha transcurrido el término otorgado por el Art. 192 del CPACA, sin que la demandada haya dado cumplimiento a dichas sentencias.

En consecuencia, solicita se libre mandamiento de pago en contra de la demandada, ordenando suspender los descuentos para salud en las mesadas pensionales adicionales de los demandados y reintegrar lo descontado por tal concepto, sobre las mesadas adicionales de junio y noviembre, a partir del 16 de marzo de 2014 hasta la fecha.

Revisadas las sentencias aportadas con la solicitud, junto con su constancia de ejecutoria, documentos cuyos originales reposan en el presente proceso a continuación del cual se adelanta su ejecución, observa el Despacho que en efecto se está ante una obligación clara, expresa y exigible a favor de los ejecutantes y en contra de la ejecutada, consistente en **obligaciones de hacer**: suspensión de descuentos para salud sobre las mesadas pensionales adicionales de junio y diciembre, **y de pagar**: devolución de las sumas descontadas por tal concepto a partir del 16 de marzo de 2014, para los demandantes ARTURO RESTREPO VICTORIA y JAIRO FALLA MEDINA, del 28 de agosto de 2015 para ALIRIO CASTILLO SANTOFIMIO, y del 13 de junio de 2015 para RAFAEL OVALLE TOVAR, debidamente indexadas entre la fecha de realización del descuento y la fecha de ejecutoria de la sentencia, con la fórmula allí indicada y condena en costas; obligaciones que se dispuso cumplir en los términos del Art. 192 del CPACA.

Como quiera que dicha norma dispone que la Administración cuenta con un término de 30 días, para el cumplimiento de condenas que no impliquen el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, como ocurre con la primera obligación ejecutada (suspensión de descuentos) y de diez (10) meses para el cumplimiento de sentencias que impliquen el pago o devolución de sumas de dinero, como ocurre con la segunda obligación ejecutada, se observa que efectivamente tales obligaciones son exigibles pues ha transcurrido con suficiencia el término establecido para su cumplimiento, pues la sentencia base de ejecución quedó ejecutoriada el 31 de julio de 2020 (pág. 43, doc. 02 exp. electrónico) y la solicitud de

mandamiento de pago se presentó el 11 de octubre de 2021, esto es, 14 meses y medio después.

No obstante, la solicitud de mandamiento de pago será inadmitida, por presentar los siguientes defectos formales:

1. Pese a que se ejecuta por obligaciones de pagar sumas de dinero, no se indica cuál es la suma en concreto por la cual se ejecuta, sin que sea de recibo el argumento del apoderado ejecutante, que ello se establecerá en la liquidación del crédito, pues tratándose de obligaciones de pagar sumas de dinero debe quedar claro desde un comienzo, cuál es el capital por el cual se reclama, pues es por esa suma que debe librarse el mandamiento de pago, independiente de que posteriormente se actualice el mismo ya sea porque se causen nuevas mesadas (nuevos descuentos) y/o por los intereses.

Lo anterior es necesario, pues en la sentencia base de ejecución si bien quedó claro que en efecto a los demandantes se les venía efectuando descuentos para salud sobre las mesadas pensionales adicionales de junio y diciembre porque así se acreditó con algunos desprendibles o certificados allegados durante el trámite ordinario, no quedó precisado el monto total de lo descontado por tal concepto hasta la fecha de la sentencia, para que a partir de ello pudiera el Despacho hacer el cálculo de manera directa y librar el mandamiento de pago por la suma que corresponda, cosa que sí le es factible a los ejecutantes, quienes tienen acceso a sus respectivas nóminas a partir de las cuales pueden establecer dicho monto.

Por lo que deberán precisar la suma por la que en concreto pretenden se libre el mandamiento de pago, junto con los soportes (desprendibles de nómina o certificación) que dé cuenta de la suma descontada y cuya devolución se pretende.

2. Se solicita ordenar el reintegro de los descuentos efectuados a los demandantes, por aportes para salud, a partir del 16 de marzo de 2014 hasta la fecha, cuando la sentencia base de ejecución ordena tales reintegros a partir de diferentes fechas, esto es, a partir del 16 de marzo de 2014 a favor de los demandantes ARTURO RESTREPO VICTORIA y JAIRO FALLA MEDINA, del 28 de agosto de 2015 para ALIRIO CASTILLO SANTOFIMIO, y del 13 de junio de 2015 para RAFAEL OVALLE TOVAR; por lo que la suma que se determine debe considerar tales extremos.
3. No se cumple el requisito exigido por el inciso 4° del Art. 6 del Decreto 806 de 2020, aplicable a todo proceso y a todas las jurisdicciones, según el cual *“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Así las cosas, como quiera que se está ante la existencia de un título ejecutivo conforme a lo previsto en el Art. 297 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Art. 422 del C. General del Proceso, conformado por las

sentencias de primera y segunda instancia base de ejecución, solo que existen algunos defectos formales que impiden librarse el mandamiento de pago en la forma solicitada, se inadmitirá la misma y se concederá a la parte ejecutante, el término de diez (10) días para que subsane las anteriores deficiencias, so pena de que se niegue el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de las anteriores consideraciones, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de mandamiento de pago presentada por ARTURO RESTREPO VICTORIA Y OTROS, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones indicadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte ejecutante, el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta decisión, para que corrija los defectos formales de la solicitud de mandamiento de pago, anteriormente indicados, so pena de que se niegue el mandamiento de pago solicitado.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva (Huila), diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : COLOMBIA MÓVIL S.A.E.S.P.
DEMANDADO : MUNICIPIO DE AIPE- HUILA
RADICACIÓN : 410013333008-2019-00141-00
NO. AUTO : A.S.-

Por reunir los requisitos de procedencia y oportunidad previstos en los artículos 243 y 247 del CPACA modificados por la Ley 2080 de 2021, se concede, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, contra la sentencia proferida el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En consecuencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado electrónicamente)

MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA

Juez



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CARLOS FELIPE VELANDIA BARERA
DEMANDADO : NACIÓN-RAMA JUDICIAL.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2021 – 00214-00
No. AUTO : A.I. – 786

Examinada la demanda, se observa que lo pretendido por el actor es la nulidad del acto administrativo que le negó el reconocimiento y pago de la prima especial equivalente al 30% de la asignación básica mensual, creada en el Art. 14 de la Ley 4 de 1992 a favor de los Jueces de la República, reglamentada anualmente por el Gobierno Nacional mediante los respectivos decretos anuales salariales de los funcionarios judiciales, pues estima que la misma no se ha venido cancelando realmente, pues lo que se ha hecho, en virtud de tales decretos reglamentarios, es deducir del salario un 30% y darle el carácter de prima especial lo que resulta incorrecto, pues la prima especial fue creada como factor adicional de la asignación salarial y no como parte de ésta. En consecuencia, solicita el restablecimiento de su derecho salarial vulnerado.

Teniendo en cuenta tales pretensiones, la suscrita considera que se encuentra impedida para conocer del presente asunto, pues en mi calidad de Juez de la República he presentado similar demanda para el reconocimiento y pago en forma correcta de la prima especial a que alude el demandante, pues al igual que éste se me ha venido descontando de mi salario el 30% del salario básico y se ha cancelado como prima especial, cuando la Ley 4/92 creó dicha prima como un factor adicional de salario y no como parte de éste, afectándoseme de ésta forma el pago del salario y las prestaciones sociales liquidadas sobre un salario disminuido; demanda que cursa en el Tribunal Administrativo del Huila y actualmente se encuentra a Despacho para fallo, correspondiendo al radicado 410012333000-2019-00197-00.

En consecuencia, concurre en mí la causal de impedimento consagrada en el Art. 141 – numeral 1º del CGP, dado que me asiste interés indirecto en los resultados del presente asunto, pues se debate un tema que genera expectativas a la suscrita por haber demandado similar pretensión.

Ahora, si bien la norma antes citada dispone que el juez administrativo en quien concurra el impedimento deberá pasar el proceso al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado, el numeral 2º del mismo artículo, establece también que si el juez en quien concurre la causal de impedimento estima que dicho impedimento comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al Superior expresando los hechos en que se fundamenta, para que sea éste quien decida sobre el mismo; razón por la cual se dispondrá el envío del presente proceso al Tribunal Administrativo del Huila, pues se considera que el mismo interés

concorre en todos los jueces administrativos del circuito de Neiva, dado que la prima especial creada por la Ley 4/92 ha venido siendo liquidada incorrectamente para todos los funcionarios judiciales, por lo que el tema de debatido dentro del presente asunto genera expectativas e interés para todos los jueces administrativos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva

DISPONE:

PRIMERO: DECLÁRESE impedida la suscrita titular del Despacho para conocer del presente proceso, de conformidad con la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: REMITIR el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo del Huila, para que decida sobre el impedimento manifestado por la suscrita, y que comprende a todos los jueces administrativos del circuito de Neiva, conforme a las consideraciones antes señaladas.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ELVIA MARÍA PERDOMO RAMÍREZ.
DEMANDADO : NACIÓN- MINEDUCACIÓN – FOMAG.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2021 – 00215 – 00
No. AUTO : A.I. – 787

Examinada la demanda, se observa que ésta debe admitirse por estar debidamente acreditados los aspectos procesales y requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155-2, 156-3, 162, 163, 165 y 166 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control con pretensión de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ha promovido ELVIA MARÍA PERDOMO RAMÍREZ, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la segunda parte de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal (Ministro de Educación), en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR de manera personal esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y el art. 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes

a la notificación, conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Durante el término del traslado, la entidad demandada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; constituyendo su omisión falta disciplinaria gravísima, conforme al Art. 175 – parágrafo 1° del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a los doctores CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, C.C. 36.314.466 y T.P. 157.672 del C.S. de la J., y YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, C.C. 89.009.237 y T.P. 112.907 del CSJ, para actuar como apoderados principal y sustituto de la parte demandante, respectivamente, en los términos del poder conferido (pág. 17-19, doc. 02 exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

APS.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CARLOS ALBERTO ARGUELLO MEDINA.
DEMANDADO : NACIÓN- MINEDUCACIÓN – FOMAG.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2021 – 00218 – 00
No. AUTO : A.I. – 788

Examinada la demanda, se observa que ésta debe admitirse por estar debidamente acreditados los aspectos procesales y requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155-2, 156-3, 162, 163, 165 y 166 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control con pretensión de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ha promovido CARLOS ALBERTO ARGUELLO MEDINA, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la segunda parte de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal (Ministro de Educación), en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR de manera personal esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y el art. 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes

a la notificación, conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Durante el término del traslado, la entidad demandada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; constituyendo su omisión falta disciplinaria gravísima, conforme al Art. 175 – parágrafo 1° del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a los doctores YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, C.C. 89.009.237 y T.P. 112.907 del CSJ, y CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, C.C. 36.314.466 y T.P. 157.672 del C.S. de la J., para actuar como apoderados principal y sustituto de la parte demandante, respectivamente, en los términos del poder conferido (pág. 17-19, doc. 02 exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva (Huila), diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE : LUZ DIRIAN BERMÚDEZ LONDOÑO.
CONVOCADO : NACIÓN – M.E.N. – FOMAG
RADICACIÓN : 410013333008-2021-00220-00
AUTO No. : A.I. – 791

1. OBJETO DE DECISIÓN.

Procede el Despacho a estudiar el acuerdo al que llegaron las partes ante la Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad, el día 04 de octubre de 2021, con fin de decidir si el mismo puede ser aprobado o no.

2. LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN (Págs. 05-09 doc. 02. Exp. Digital).

La señora LUZ DIRIAN BERMUDEZ LONDOÑO, por conducto de apoderada, radicó ante la Procuraduría Delegada para los Juzgados Administrativos de Neiva (Reparto), solicitud de conciliación prejudicial con citación y audiencia de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, pretendiendo conciliar sobre los efectos económicos del acto ficto o presunto producto del silencio de la administración frente a la petición del 28 de mayo de 2019, radicada bajo el No. 2019ER13887, en la que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago tardío de sus cesantías, establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 y el consecuente restablecimiento del derecho, consistente en el reconocimiento y pago de la referida sanción, equivalente a un (1) día de salario por cada día de mora y el pago de la suma debidamente indexada hasta el pago de la misma.

Como fundamentos fácticos, señala la convocante que, en su calidad de docente oficial, mediante petición radicada el 14 de abril de 2018, solicitó a la convocada el reconocimiento y pago de sus cesantías, las cuales le fueron reconocidas mediante Resolución No. 5526 del 19 de junio de 2018 y pagadas el 30 de agosto del mismo año, esto es, por fuera del término otorgado por la ley, pues la convocada tenía hasta el 30 de julio para haberlas cancelado, por lo que incurrió en 31 días de mora.

Por lo anterior, refiere, el 28 de mayo de 2019 solicitó a la convocada el reconocimiento y pago de dicha sanción moratoria, sin que a la fecha de promoverse la solicitud de conciliación prejudicial hubiere recibido respuesta a su petición, configurándose así el silencio administrativo negativo.

Refiere que previo a la presentación de la presente solicitud de conciliación, vía administrativa la convocada canceló por sanción moratoria la suma de

\$606.988, adeudando por tal concepto la suma de \$3.156.336, valor que se solicita conciliar.

3. EL ACUERDO LOGRADO (Págs. 78-82 doc. 02. Exp. Digital).

La Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad, admitió la solicitud y fijó fecha para audiencia de conciliación, la que se realizó el 04 de octubre de 2021, oportunidad en la cual se logró el acuerdo objeto de estudio, en virtud del cual la convocada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, propone reconocer a favor de la convocante 20 días de sanción moratoria, liquidables sobre una asignación básica de \$3.641.927, lo que en principio arroja un valor de la sanción de \$2.427.940, del cual fue pagado por vía administrativa \$606.988, quedando un saldo pendiente de \$1.820.952 del cual propone cancelar el 90%, para un total a cancelar de \$1.638.856, y sin que haya lugar a reconocimiento alguno por concepto de indexación. En cuanto a la forma de pago, la entidad demandada indica que cancelará la suma acordada, dentro de un (1) mes siguiente a la fecha de la aprobación judicial, sin lugar a reconocimiento de intereses dentro de dicho plazo.

La parte convocante acepta la propuesta del FONPRESMAG en todos sus términos.

4. CONSIDERACIONES.

4.1. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 24 de la Ley 640 de 2001, este Despacho cuenta con competencia para estudiar el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, a efectos de establecer si el mismo debe ser aprobado o improbadado.

4.2. El fondo del asunto.

De conformidad con el Art. 65 A – inc. 3° de la Ley 23 de 1991, introducido por el Art. 73 de la Ley 446 de 1998, la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público; razón por la cual el Despacho debe verificar aspectos tales como la procedencia de la conciliación extrajudicial, la capacidad y representación de las partes, la caducidad de la eventual acción a promover, si el derecho pretendido se encuentra o no prescrito, la disponibilidad del derecho conciliado, si el acuerdo logrado resulta o no lesivo para el patrimonio público y si existe la prueba necesaria de la cual pueda inferirse una alta probabilidad de condena en contra de la entidad pública convocada, ante una eventual demanda judicial.

4.2.1. La prueba necesaria.

Con relación al tema conciliado, es preciso señalar que tratándose las prestaciones sociales de los docentes oficiales, la Ley 91 de 1989, por medio de la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el Art. 15 – numeral 3° consagró dentro de las prestaciones a su favor las denominadas cesantías, con cargo a dicho Fondo; sin embargo, no señaló

término alguno para el reconocimiento y pago de dicha prestación, como tampoco estableció sanción moratoria alguna por pago de tardío de las mismas, como sí ocurre en el caso de los servidores públicos en general.

En efecto, la Ley 244 de 1995 en sus Arts. 1 y 2, dispuso:

“Artículo 1º. “Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.

Parágrafo.- En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta, deberá informárselo al penitenciario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente qué requisitos le hacen falta anexar.

Una vez aportados los requisitos faltantes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.”

“Artículo 2º. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de **cuarenta y cinco (45) días hábiles**, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.

Parágrafo.- En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, **un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas**, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste.”

Posteriormente fue expedida la Ley 1071 de 2006, por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995 y se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, en cuyos Art. 3, 4 y 5, se consagró:

“Artículo 3º. Retiro parcial de cesantías. Todos los funcionarios a los que hace referencia el artículo 2º de la presente norma podrán solicitar el retiro de sus cesantías parciales en los siguientes casos:
(...)

Artículo 4º. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

Artículo 5°. Mora en el pago. *La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales *de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”*

Con relación a la aplicación de dichas normas a los docentes, inicialmente hubo controversia al interior de la sección segunda del Consejo de Estado; sin embargo, dicha discusión finalizó a raíz de la expedición de la sentencia de unificación del 18 de julio de 2018, en donde dicha Corporación señaló:

*“81. Con fundamento en lo expuesto, para la Sección Segunda los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los define como empleados oficiales¹, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter **restrictivo** encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de **empleados públicos**, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley.*

82. Por lo anterior, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995² y 1071 de 2006³, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional.”⁴

Igual posición ha fijado la Corte Constitucional, quien en sentencia de unificación número SU-336 de 2017, luego de advertir sobre los criterios encontrados al interior del Consejo de Estado con la consiguiente vulneración del derecho fundamental a la igualdad de algunos servidores públicos, amparó los derechos de éstos y concluyó que a los docentes sí les son aplicables las normas de sanción por mora en el pago de cesantías, toda vez que si bien los educadores oficiales no están expresamente rotulados dentro de ninguna de las categorías de servidores públicos a que aluden las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, lo cierto es que “*el Estatuto Docente vigente al momento de expedirse la actual Constitución los definió como empleados oficiales de régimen especial, mientras que la primera Ley*

¹ Definición utilizada en el Decreto Ley 3135 de 1968, para significar a los empleados públicos y a los trabajadores oficiales.

² «por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.»

³ «por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»

⁴ Sentencia de unificación por Importancia jurídica CE-SUJ-SII-012-2018, Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, del 18 de julio de 2018, Expediente: 73001-23-33-000-2014-00580-01, No. Interno: 4961-2015

Orgánica de Distribución de Competencias y Recursos y la Ley General de Educación, expedidas con posterioridad a ella, de manera coincidente los denominaron servidores públicos de régimen especial, definiciones que pueden ser asumidas como de contenido equivalente. Así mismo, debe decirse que existen importantes semejanzas, incluso identidades, entre las características usualmente atribuidas a la figura de los empleados públicos y las que son propias del trabajo de los docentes oficiales, por lo que en tanto los docentes oficiales no han sido ni podrían ser ubicados como parte de ninguna de las otras especies, han de ser considerados empleados públicos. Por ello, cuando el artículo 19 de la Ley 91 de 1989 establece que el pago de cesantías de los docentes oficiales estará regulado por la normatividad vigente, debe aplicarse lo dispuesto en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, sobre el pago de cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos. [...]»

Concluyó la Corte en la referida sentencia que “*acoger una postura en virtud de la cual se acepte que los docentes estatales no son beneficiarios de la sanción moratoria de las cesantías no solo contraría esa voluntad del Legislativo y las razones por las cuales fue incluida dentro del ordenamiento jurídico una prestación social de esa naturaleza, sino que transgrede los fundamentos constitucionales en los cuales se sustentaron los proyectos de ley que ahora regulan la materia [...]*».

En síntesis, como quiera que la Ley 91 de 1989 no estableció términos para el reconocimiento y pago de cesantías a favor de los docentes, ni sanciones como consecuencia de su pago tardío, es procedente la remisión en tales materias a la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006, por cuanto éstas tienen como destinatarios los servidores públicos sin distinción alguna y dada la finalidad de este régimen sancionatorio.

Así las cosas, conforme a dichas normas, la Administración tiene un término de 15 días hábiles, siguientes a la petición de cesantías, para resolver sobre su reconocimiento, salvo que haga falta algún documento a cargo del peticionario, evento en el cual lo requerirá para que lo allegue dentro de los 10 días siguientes, cumplido lo cual la entidad resolverá dentro del término ya mencionado y dentro de los 45 días hábiles siguientes a la firmeza del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, deberá hacer efectivo el pago.

No obstante, el Consejo de Estado ha señalado que si el reconocimiento de las cesantías se efectúa de manera extemporánea, no pueden contabilizarse los 45 días hábiles establecidos para el pago respectivo desde su ejecutoria, sino desde el día siguiente a la radicación de la correspondiente reclamación, pues de lo contrario se premiaría la ineficiencia de la Administración⁵

Cabe precisar que en virtud de dichos pronunciamientos jurisprudenciales, los términos para el reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes afiliados a FONPRESMAG, así como el reconocimiento de la sanción moratoria por su pago tardío, establecidos en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 de manera general a los servidores públicos, fueron expresamente

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección A, sentencia del 26 de octubre de 2017, C. P. William Hernández Gómez, Radicación número: 73001-23-33-000-2013-00726-01(0397-15) y sentencia CE-SUJ-SII-012-2018, Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, del 18 de julio de 2018

ratificados para el sector docente a partir del Decreto 1272 de 2018, artículos 2.4.4.2.3.2.27 y 2.4.4.2.3.2.28, respectivamente.

En el presente caso, el Despacho encuentra acreditado el derecho de la convocante al pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, pues obran en el expediente, entre otras pruebas, las siguientes:

- Resolución No. 5528 del 19 de junio de 2018, expedida por la Secretaria de Educación Departamental del Huila, en nombre y representación de la NACIÓN, mediante la cual se reconoció a favor de la convocante, en calidad de docente oficial cesantía definitiva por valor de \$157.029.513, de la cual se ordena descontar la suma de \$45.906.836, por concepto de cesantías parciales ya pagadas, autorizando girar la suma de \$39.297.953 a la entidad "EXCELCREDIT SAS" y a la convocante la suma \$71.824.724 (Págs. 11,13,15 y 17 del Doc. 02. Exp. electrónico).
- La correspondiente reclamación de reconocimiento y pago de dichas cesantías, fue radicada por la convocante el **24 de abril de 2018**, según se indica en la Resolución 5528 del 19 de junio de 2018.
- Según oficio del 17 de diciembre de 2018, expedido por la Fiduprevisora, las cesantías reconocidas en dicha resolución fueron puestas a disposición de la parte convocante el **30 de agosto de 2018** (Pág. 21 Doc.02 exp. electrónico).
- Mediante escrito radicado el 28 de mayo de 2019, bajo el número 2019ER13887, la convocante, a través de apoderada, le solicitó a la convocada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, por haberse reconocido y cancelado sus cesantías por fuera del término que establece la citada norma (Págs. 25-27 Doc. 02 Exp. electrónico).
- La anterior petición no fue resuelta por la demandada, en virtud de lo cual se configuró el silencio administrativo negativo de conformidad con el Art. 83 del CPACA, comoquiera que transcurrieron más de 3 meses desde la presentación de la petición (28/05/2019) y la solicitud de conciliación prejudicial (27/07/2021), sin que la entidad efectuara pronunciamiento alguno; aspecto éste sobre el cual la convocada no hizo reproche alguno, ni obra en el expediente respuesta alguna frente a dicha reclamación.
- Según certificado de salarios del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, la convocante en su calidad de docente oficial para el año 2018, percibió como asignación básica la suma de \$3.641.927 (Págs. 22 doc. 02 Exp. electrónico).

Por consiguiente:

Se solicitó por la convocante sus cesantías el día **24 de abril de 2018**, no obstante la resolución de reconocimiento de dicha prestación sólo fue expedida el **19 de junio de 2018**, es decir, por fuera de los 15 días hábiles con que contaba la Administración para resolver de fondo la petición, pues los 15 días hábiles vencían el **17 de mayo de 2018**; mora no atribuible a la convocante pues no se le requirió ningún documento o requisito adicional que hiciera falta para resolver su solicitud, o por lo menos ello no se

demonstró.

Por lo tanto, como hubo mora desde el reconocimiento de las cesantías, con mayor razón cabe predicarlo de su pago y por ello, el término para contabilizar la sanción moratoria corre desde el día siguiente a la radicación de la respectiva reclamación, conforme la jurisprudencia citada.

En consecuencia, como la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías fue radicada el 24 de abril de 2018, los 70 días hábiles siguientes, para el pago efectivo de la prestación, vencieron el 09 de agosto de 2018; término dentro del cual se encuentran comprendidos los 15 días hábiles para emitir el acto de reconocimiento de la prestación, los 10 días hábiles de ejecutoria (bajo los términos del CPACA) y los 45 días hábiles para el pago. En consecuencia, el término de mora comenzó a correr desde el día siguiente al vencimiento de los 70 días hábiles posteriores a la reclamación, esto es, del **10 de agosto de 2018** y se extendió hasta el **29 de agosto de 2018**, día previo a aquel en que fueron puestos a su disposición para su cobro, transcurriendo por tanto **20 días de mora**, que liquidados sobre la asignación básica vigente para el año 2018 (\$3.641.927) arroja un valor de \$2.427.940, de la cual ya pago vía administrativa al convocante \$606.988, quedando un saldo pendiente de \$1.820.963 suma sobre la cual la parte convocada ofreció cancelar \$1.638.856, es decir, una suma inferior a la que se vería abocada a cancelar en caso de proferirse sentencia en su contra.

4.2.2. La legalidad del Acuerdo.

En este capítulo deben verificarse aspectos tales como la caducidad de la eventual acción o medio de control a promover, la prescripción, la procedencia de la figura de la conciliación, la disponibilidad del derecho en discusión y, la capacidad y representación de las partes comprometidas en el acuerdo.

Con relación al primer aspecto, esto es la caducidad, el art. 164– numeral 1º, literal d) del C.P.A.C.A., señala que la demanda que se dirija contra actos producto del silencio administrativo pueden ser demandados en cualquier tiempo; razón por la cual en el caso bajo estudio, no opera dicho fenómeno toda vez que el acto administrativo sobre cuyos efectos se concilia es un acto administrativo ficto que se derivó del silencio de la administración frente a la reclamación de reconocimiento y pago de sanción moratoria.

Precisa el Despacho que los efectos económicos sobre los cuales se concilian, son respecto del acto ficto o presunto que se configuró por el silencio de la Secretaria de Educación del Departamento ante la petición elevada por la accionante el 28 de mayo de 2019 lo que significa que no existe término perentorio alguno que dé cabida al fenómeno de la caducidad.

Ahora, el referido derecho tampoco se encuentra prescrito. En efecto, frente a la prescripción, ni la Ley 244 de 1995 y ni la Ley 1071 de 2016 consagraron de manera expresa el término dentro del cual debe reclamarse el derecho so pena de su extinción, sin que por ello deba concluirse entonces que se trata de un derecho imprescriptible, pues una de las características del derecho

sancionador es que no pueden existir sanciones imprescriptibles;⁶ ausencia ante la cual por analogía debe aplicarse el artículo 151 del C.P.T.,⁷ que señala:

«[...] Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual. [...]».

Para el pago de sanción por mora, la prescripción se debe contar desde que el derecho se hace exigible, el cual se hace exigible a partir del momento mismo en que se produce el incumplimiento⁸, es decir, a partir del primer día de mora, pues una vez vencido del plazo que tiene la Administración para pagar se configura la mora y puede el interesado reclamar la sanción, independientemente del tiempo durante el cual se prolongue la mora.

En el presente caso no se configura tal fenómeno, toda vez que la sanción por mora se hizo exigible a partir del 10 de agosto 2018, dado que los 70 días vencieron el 09 de agosto del mismo año, y la correspondiente reclamación de pago de dicha sanción por mora se radicó el 28 de mayo de 2019, por lo tanto, no transcurrió el término de prescripción trienal que consagra la norma, para la extinción del derecho.

Con relación a la legitimación y representación de las partes comprometidas en el acuerdo, tampoco existe problema, pues la convocante es la persona directamente afectada con la negativa en el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por tanto sería la persona legitimada ante una eventual demanda, para solicitar la nulidad del acto ficto que le negó el derecho pretendido y reclamar el consecuente restablecimiento de su derecho; supuesto que igual cabe predicar de la parte convocada (LA NACIÓN-MIN. EDUCACIÓN- FOMAG), pues es la entidad que tiene a cargo el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales, de conformidad con lo establecido en la Ley 91 de 1989.

Se precisa por el Despacho que si bien el acto ficto o presunto cuyos efectos económicos se concilian se configuró por el silencio de la Secretaría de Educación del Departamento - ante la petición elevada por la convocante como docente afiliada al FOMAG, cualquier decisión de condena que eventualmente llegare a adoptarse por vía judicial afectaría a la Nación, como titular de la cuenta especial denominada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, razón suficiente para indicar que la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio estaría igualmente legitimada por pasiva ante una eventual reclamación judicial.

Dicha entidad dentro del trámite prejudicial compareció a través de apoderado judicial legalmente constituido y con facultades para conciliar,

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, consejero ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ004 de 2016 de fecha 25 de agosto de 2016, radicación: 08001 23 31 000 2011 00628-01 (0528-14), demandante: Yesenia Esther Hereira Castillo.

⁷ Ver sentencia de unificación jurisprudencial de la Sección Segunda del Consejo de Estado CE-SUJ004 de 2016.

⁸ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B, CONSEJERA PONENTE: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Bogotá D. C., 30 de marzo de 2017, Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho, Radicación: 08001233300020140033201, Interno: 3815-2015.

según se desprende del poder general otorgado al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS mediante Escritura Pública No. 1230 del 11 de septiembre de 2019 (Págs. 48-75 doc. 02 Exp. electrónico) y de la sustitución de poder por éste efectuada a favor de la doctora JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA (Pág. 45 doc. 02 Exp. electrónico), quien asistió a la audiencia de conciliación objeto de aprobación.

Además, el acuerdo logrado se surtió previa autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, quien en atención a la política sobre la conciliación extrajudicial, en sesión No. 41 del 01 de octubre de 2020 decidió conciliar en el caso concreto del aquí convocante, en los precisos términos indicados por la apoderada en la audiencia de conciliación objeto de aprobación. Lo anterior, según, según certificación del 10 de septiembre de 2021, expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación (Pág. 77 doc. 02 Exp. electrónico).

Con relación a la disponibilidad del derecho en discusión, el Art. 65 de la Ley 446 de 1998, al establecer los asuntos conciliables, señaló que serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley y el Art. 53 de la C. Política, como ocurre dentro del presente caso, donde se concilia sobre una suma económica susceptible de transar y conciliar.

En efecto, con relación al tema de las conciliaciones en materia sanción moratoria, el Consejo de Estado ha señalado que dicha sanción moratoria sí es un asunto conciliable, por constituir ésta una penalidad para el empleador por incumplir con la consignación de las cesantías en el término de ley y no ser en sí misma una prestación social.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado:

*“De otra parte, en cuanto a la procedencia de la transacción en asuntos como el sometido a consideración, la Subsección “A” de la Sección Segunda de esta Corporación, en fallo del 29 de mayo de 2003, radicación número 44001-23-31-000-1999-0530-01 (2701-02), actor Napoleón Carranza, con ponencia de la doctora Ana Margarita Olaya Forero, sostuvo que si bien es cierto de conformidad con el artículo 53 constitucional el trabajador tiene una limitación de carácter constitucional para la libre disposición de sus derechos laborales ciertos e indiscutibles por medio de transacción o conciliación, los derechos inciertos o discutibles, como puede ser en determinado momento el derecho a la sanción moratoria, sí pueden ser objeto de una transacción válida.” **En el caso sometido a consideración, el derecho innegable e incuestionable que no es susceptible de transacción o conciliación es el de las cesantías. La sanción moratoria, sí es objeto de tales mecanismos alternativos de solución de conflictos laborales dado que no es una prestación social en sí misma, sino una penalidad por el incumplimiento de una obligación.**”*

Por lo tanto, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en los que se reclame el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, la conciliación extrajudicial es requisito de procedibilidad de conformidad con el numeral 1 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011, como ocurre en el caso de marras y en ese contexto la parte actora tiene la carga de la prueba de soportar su agotamiento.(...)”⁹

⁹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 23 de agosto de 2007. Consejero Ponente Jesús María Lemos Bustamante. Radicación No. 673001-23-31-000-2000-02858- 01(2974-05).

4.2.3. La lesividad del patrimonio.

Ahora, con relación a la favorabilidad o lesividad del patrimonio público con el acuerdo logrado, no encuentra el Despacho reparo alguno, toda vez que en los términos del acuerdo logrado LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se compromete a pagar a la convocante, por concepto de sanción moratoria, la suma de \$1.638.856; suma inferior a la que realmente corresponden los 20 días de mora, en que incurrió, por lo tanto dicho acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio de la entidad convocada, por el contrario, le resulta favorable, pues la entidad debe cancelar un capital menor al que debería cancelar ante una eventual sentencia en su contra y obtiene un plazo de un (1) mes para su pago, sin que se causen intereses en dicho plazo, según la conciliación.

Por las anteriores razones se impartirá aprobación del acuerdo objeto de estudio.

Con base en los anteriores argumentos, el Juzgado Octavo Administrativo del circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo prejudicial al que llegaron las partes en el asunto de la referencia, contenido en el acta de audiencia del 04 de octubre de 2021, surtida ante la Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva Huila, por las razones indicas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente decisión, ésta, junto con el acta de conciliación, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada.

TERCERO: En firme esta decisión, archívese el expediente, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

AMVB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JUAN PABLO CUENCA MENESES.
DEMANDADO : NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN : 410013333008 – 2021 00221 00
No. AUTO : A.I. – 789

1. Asunto a tratar.

Sería del caso proceder a resolver sobre la admisión de la demanda, sino fuera porque se advierte en el presente caso una causal de impedimento de la titular del Despacho, la cual será declarada por las siguientes razones.

2. Antecedentes.

El señor JUAN PABLO CUENCIA MENESES, actuando en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, ha promovido demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, pretendiendo se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 31500-20520-3009 del 25 de noviembre de 2020, suscrito por la Subdirección Regional de Apoyo Centro Sur de la Fiscalía General de la Nación, por medio del cual se negó la reliquidación de las prestaciones sociales percibidas por la actora con la inclusión de la bonificación judicial creada mediante el Decreto 382 de 2013, percibidas desde el año 2013, así como la nulidad de la Resolución No.0126 del 26 de abril de 2021 suscrita por la Subdirección Regional de Apoyo Centro Sur de la Fiscalía General de la Nación, por medio de la cual se revocó la Resolución No. 0018 del 25 de enero de 2021, que había concedido recurso de apelación contra la primera resolución, dejando esta decisión en firme.

Como consecuencia de tal anulación, solicita a título de restablecimiento del derecho, la reliquidación de sus prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial desde el año 2013 hasta la fecha en que se efectúe su reconocimiento y pago debidamente indexado, entre otras pretensiones.

3. CONSIDERACIONES.

En el presente caso, considero que me encuentro inmersa en la causal de recusación prevista en el numeral 1º del Art. 141 del Código General del Proceso, que consagra: *“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro el cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”*, dado que al igual que la actora, en mi calidad de funcionaria de la Rama Judicial vengo percibiendo la Bonificación Judicial creada y regulada por el Decreto 383 de 2013, el cual, si bien no corresponde a la misma norma que cita el

accionante, esto es, el Decreto 382 de 2013, al igual que éste último precepto, reconoce la nivelación salarial ordenada por la Ley 4ª de 1992 a favor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, por lo que he demandado a la Administración por pretensiones similares a las de la aquí demandante, pues también se me han venido liquidando mis prestaciones sociales sin la inclusión de la referida bonificación judicial como factor salarial, lo que considero contrario al ordenamiento jurídico, con fundamentos similares a los de la actora.

Como se puede ver, el tema en discusión genera interés para mis expectativas y por ello, considero, es mi deber declararme impedida de conformidad con el Art. 140 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, y como quiera que en el presente caso considero que todos los Jueces Administrativos de este Circuito se encuentran en la misma circunstancia de impedimento que la suscrita, se dispondrá remitir el proceso al Tribunal Administrativo del Huila, para que decida sobre el impedimento planteado, de conformidad con el Art. 131-2 del CPACA.

Precisa el Despacho que si bien en casos similares esta Juez venía remitiendo el proceso al juez que sigue en turno, para que cada uno verificara si la causal de impedimento concurre en ellos, el Tribunal Administrativo del Huila en auto de fecha 11 de junio de 2019, proferido dentro del trámite de la recusación propuesta en contra del Juez Sexto Administrativo¹, estimó que dicha causal de impedimento concurre también en todos los Jueces Administrativos de Neiva, por lo que resulta procedente la remisión directa a dicha Corporación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE impedida la suscrita titular del Despacho para conocer del presente proceso, de conformidad con la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Por comprender dicho impedimento a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Neiva, **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo del Huila, para que decida sobre dicho impedimento, conforme al art. 131-2 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

APS.

¹ Rad. 41001233300620180029801